

1529  
7

Pío sexto papa  
para futura memoria

Nuestro muy amado en Christo hijo Carlos Rey Católico de España nos hizo exponer poco haue que antes de ahora el papa Benedicto deimoguardo de felice memoria, Predecessor nuestro, e instructor de Fernando sexto, de eslaracida memoria, Rey Católico que tambien fue mientras vivio de España, erigió su Real Capilla en el dho Parroquial, y la señalo su peculiar y señalado territorio declarando ser su voluntad que estuviese sujeta en todos los tiempos sucesivos perpetuamente a la jurisdiccion espiritual del que en cualquier tiempo fuese Capellan mayor de los Reyes católicos segun mas por extenso se contiene en sus letras expedidas en razon de lo que va dicho en igual forma de Breve el dia veinte y tres de Junio del año de mil setecientos cincuenta y tres; y por quanto despues de haberse verificado la execucion de las mismas Letras, se han suscitado muchas controversias y pleytos entre el Arceobispo de Toledo, que a la razon vna, y demas interesados de una parte, y el enunziado Capellan mayor de la otra: Nos a instancia de Carlos Quarto, de eslaracida memoria, Rey Católico que así mismo fue mientras vivio de España, habiendo reflexionado y considerado todos los derechos y a fin así de cortar las controversias que ya se habian suscitado como de prevenir

2  
5846

las que pudiesen suscribirse en lo sucesivo, por nuestras Letras  
 expedidas en igual forma de Breve el día ocho de Abril de  
 mil setecientos setenta y siete prescribiendo y señalando ciertos  
 límites del terreno asignado a la enunciada Iglesia erigida  
 como va dicho en Parroquial y juntamente las personas  
 y lugares que estuviesen sujetos a la enunciada jurisdicción  
 según también va por estenso y contiene en las citadas  
 nuestras Letras. Y mediante que según se añade en la  
 misma exposición el mencionado Rey Católico Carlos  
 últimamente con el fin de ampliar y dar extensión a su  
 finca situada en el parage llamado la Florida ha com-  
 prado muchos campos confinantes con ella, que están su-  
 jeto a la jurisdicción espiritual de la Iglesia Parroquial de  
 S. Martín de la Villa de Madrid de la Diócesis de To-  
 ledo, y desea en gran manera que por ellos sean puestos  
 aquellos con todo el enunciado terreno que está contiguo  
 a su Real Palacio de Madrid, y el enunciado territorio  
 separado de su Real Capilla a esta misma Real Ca-  
 pillas y al que en qualquier tiempo fuere, según va di-  
 cho Patriarca de las Indias y Capellán mayor de sus  
 Reales Ejércitos. Por lo cual, y como quiera que ha asig-  
 nado al Abad Curado y Comunidad de la dicha Iglesia  
 Parroquial de S. Martín, para evitar que de la enun-  
 ciada separación, y desmembración que solicita, se les siga  
 ningún perjuicio por razón de los derechos y demás resacas  
 que percibia y cobraba su Iglesia Parroquial dentro del



ambito de la d<sup>ha</sup> Persona y tambien de la casa grande del  
Duenda, treinta y una fanegas de tierra) y lo que es mas ya  
desde el dia diez y ocho de Agosto del año mil setecientos ve-  
nuta y siete puso en posesion de dicho terreno a los emun-  
cia- dos. Abad y Comunidad, y construyo desde sus fundamentos  
dentro del ambito de la propia Persona una Iglesia publica  
de bastante capacidad, para que en ella se exerza por los Minis-  
tros Eclesiasticos que se nombra- sen la Cura de Almas de las  
personas que habitasen en aquel parage; y aun esta entendiendo  
en proporcionar todos los medios que le dicta su piedad y Reli-  
gion ser convenientes a fin tambien de que en adelante se esta-  
bliesca alli un Cementerio proporcionado, y de atender como co-  
rresponde a que no falte la asistencia de los Sacerdotes que  
fueren necesarios para la Cura de Almas y se provea a la  
misma Iglesia de un sustento decente de alhajes y vasos sa-  
grados, y se cuide como corresponde de su conservacion. Y por  
tanto nos ha hecho suplicar humilmente, que usando de la  
benignidad Apostolica nos dignasemos proveer lo conducente en ra-  
zon de lo que va dicho, y conceder el indulto que aqui adelante se  
suplica. Nos queriendo condescender en quanto podemos en el ob-  
servancia de las peticiones de los sobredicho Rey Carlos y haciendo es-  
pues tales favores y gracias, y definiendo a la expresada suplica  
con la Autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes  
desmembramos, segregamos, separamos, y dividimos entera y  
perfectamente la emun- ciana Persona y su ambito y circuito,  
y todo lo que dentro de el se contiene del propio Real dominio,  
es a saber; La habitacion de la Monaca, el Jardin Botanico

la Puerta del Conde de Velez, la Puerta de Marcelo An-  
sel, las habitaciones de las Puertas de la Comunidad de  
S.<sup>m</sup> Bernardino, la antigua casa de Pared los Registros anti-  
guos de la Puerta de S.<sup>m</sup> Puente las dos casillas de las Puer-  
tas del Mayorazgo de Pamanillos, la habitacion de las Puer-  
tas de las Minas, la habitacion del tejero de Juan Ortega  
la Puerta de Santiago Olmedilla por una del Conuen-  
to de S.<sup>m</sup> Bernardino, la casa grande de Campo llama-  
da de la Grangilla de la Comunidad de San Bernardino y  
la enunciada Casa grande llamada del Duende, y su am-  
bito, que se extiende hasta Madrid, y la Puerta de San  
Bernardino entre el Seminario y la casa del Duque  
de Lina, desde las vistas de la Real Rescion, y las de-  
mas habitaciones que se construyesen en adelante des-  
de de la casa de la misma Rescion, baxo los limites y  
confines que abajo se expresaran, y tambien el Obispo y Pue-  
blo que morasen dentro de los enunciados limites, que  
antes estaban baxo la ordinaria jurisdiccion espiritual  
ya del Arzobispo de Toledo y ya de la mencionada Egle-  
sia Paroquial de S.<sup>m</sup> Martin, y los eximinos y liberta-  
mos tambien absoluta y perpetuamente de la superiori-  
dad jurisdiccion, potestad, sujecion, visita correccion, y de  
otros cualesquiera derechos de las dhas. Iglesias de To-  
ledo y de S.<sup>m</sup> Martin y de la obligacion de pagar  
los cualesquiera derechos y productos u otros derechos  
y asignamos, sujetamos, sometemos, y concedemos

plensamente la enmienda Prision desmembrada como va dicho,  
bajo los límites y confrontaciones que aqui adelante se expresan  
juntamente con todas y cada una de las Habitaciones y hereda-  
des que van aqui ya antedentemente mencionadas; y así mismo  
el actual Clero y Pueblo que ahora ó en lo sucesivo en qualquier  
tiempo vivieren dentro de dichos límites; á la Real Capilla,  
y al que al presente es, y en qualquiera tiempo en adelante  
fuere protomayor de las Indias Capellan mayor de los Justicia-  
tos de los Reynos Católicos, y á su ordinaria jurisdiccion, auto-  
ridad y potestad, colacion visita y correccion; y á todos y cada  
uno de qualquiera actos propios del orden quasi episcopal,  
y que acostumbra y pueden exercer haer y practicar, y de  
que suelen y pueden tambien usar los Obispos en su respecti-  
va Diocesi por derecho ó costumbre, ó de otro qualquier modo,  
y juntamente con qualquiera derechos, derechos y produ-  
tos que han acostumbrado percibirse hasta el presente de  
la dicha posesion, y sus heredades y habitaciones por los men-  
cionados Arzobispos de Toledo y Obispos de S. Martin, y  
así mismo ordenamos y mandamos á los enmiendados Clero  
y Pueblo que obedezcan y respeten en todo y por todo al sobredi-  
cho actual, y que en qualquier tiempo fuere, segun va dicho Pa-  
trona de las Indias y Capellan mayor como á su propio Or-  
dinario. Y los límites ó confines desmembrados y separados en  
la forma que queda referida de la expresada Prision son los  
siguientes. Compiensan desde el angulo de los Fueros de Baza  
y de la gran pared, por la qual se dividen y comprenden las  
nuevas demarcaciones y todo el camino de San Vicente y

que van desde el Prado nuevo llamado junto a la cerca has-  
ta la nueva puerta de la entrada principal de la villa de Ma-  
drid denominada de S.<sup>ta</sup> Puente; y despues desde la salida de la  
misma Puerta sigue la linea de demarcacion que yendo en de-  
recha a la mano derecha comprehende todo el pedano conti-  
guo al rio llamado de la Florida, y continua hasta la mitad  
de la linea del camino del Real sitio del Cardo, y desde la mis-  
ma parte que mira a Poniente, y desde el empujado terrano  
y huerta de la Duquesa de Alba por la misma linea ab-  
solutamente volviendo hacia el Norte, sube por todo el monte y  
prado de Cantarranas, hasta el lugar de la misma Du-  
quesa de Alba, y despues volviendo hacia el Oriente va des-  
de la Orilla del valle de Ananil, y sigue en derecha  
hasta el primer angulo del Convento denominado de Religio-  
sos de la Orden de Menores Observantes de S.<sup>ta</sup> Francisco  
Descalzos, y huerta del Duque de Escalada, el qual conuen-  
to viene a ser como el centro de toda la linea, y desde el se-  
gundo angulo de dicho Convento continuando tambien por la  
propia linea hasta la puerta de la entrada de la expresada  
Villa de Madrid, llamada de S.<sup>ta</sup> Bernandina, conforme se va  
al nuevo camino que actualmente se esta construyendo en la  
nueva demarcacion de Madrid, al lado opuesto de la casa o  
Palacio del Duque de Lina, va mirando al mediodia has-  
ta el angulo de la empujada pared grande de los terrenos de  
Alba, y nuevas demarcaciones, desde las cuales empre-  
zan, como va arriba dicho, la expresada linea y limites o  
confines. En quanto a los medios de que la Parroquia




que en lo sucesivo ha de originarse en la Iglesia construida, se-  
gun va arriba enumerado, dentro de los límites de la menciona-  
da Presion de la Florida su dotada de las computentes rentas,  
y se provea de lo necesario para la desensa de los decimas  
Ministros necesarios para ejercer la cura de almas en ellas, y  
al abono y conservacion de la misma Iglesia; esto lo dejamos á  
la piedad y Religion del sobredito Rey Catolico Carlos, á fin  
de que provea la competente concecion y facultad nuestra y de  
la Sede Apostolica, procure de todos modos cuidar de ello, ya  
resguardando á aquella otros bienes eclesiasticos, ó reservando y  
constituyendo á su favor alguna pensión anual sobre los frutos  
de las Mesas Principales ó Quisquales de los Párrocos de la  
paria de su Real Patronato. Declarando que estas mismas pre-  
sentes Letras, y todas y cualesquiera cosas contenidas en ellas,  
no pueden ser en ningun tiempo tachadas de vicio de supresion  
ni obrogacion, ó nulidad, ni de defecto de intencion en Nos, ó de con-  
sentimiento de los interesados, ni de otro cualquiera, por mas gran-  
de y substancial é inexcogitado que sea; ni ser impugnadas,  
nivalidadas, ó revocadas; ni pueda moverse instancia ó litigio  
sobre ellas; ni puedan ser reducidas á los terminos de derecho;  
ni intentarse contra ellas el remedio de la nueva Audencia de la  
sustitucion in integrum, ni de otro ningun remedio de hecho ó de di-  
recho ó de gracia; y que ninguno pueda usar ó aprovecharse de  
ningun modo en juicio ni fuera de el, de cualquiera que le  
hubiere impetrado, ó le fuere ó hubiere sido concedido, aunque  
esto haya sido motu proprio, de cierta ciencia y con la plenitud de  
la potestad, aunque sea por raxon de que qualquiera persona

de qualquiera estado, graduacion, orden, preeminencia y dignidad que sea, si otras qualquiera, aunque de ellas se debiese hacer especifica e individual mencion y expresion, que tengan acoso, o pretendan tener de qualquier modo algun derecho o interes en lo que va antea- deamente referido, no hubiesen prestado su consentimiento para este efecto, ni hubiesen sido llamados, cita- dos, ni oidos sobre ello, ni por la de que no se hayan ex- puesto ni justificado suficientemente las causas por las cuales se han expedido las presentes; ni por otra ningun- na razon ni causa, por juridica, piadosa, legitima y privilegiada que sea, ni con ningun colorido o pretexto, ni por ningun motivo o capitulo, aunque este comprehen- dido en el cuerpo del decreto, ni aunque sea por razon de enorme o total lesion; sino que antes bien estas di- chas presentes letras sean y hayan de ser siempre fir- mes, validas y eficaces y surtir y producir su pleno e integro efecto, y supagar plenissimamente en todo y por todo a aquellos a quienes toca al presente, o to- care de qualquier modo en lo sucesivo; y observarse por todos inviolablemente; y que asi deba sentenciarse y de- terminarse en lo que se dize, por qualquiera Jues y Delegado, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados a Latere, Vice Legados y Vicarios de la Sede Apostolica, qui- tandoles a todos y a cada uno de ellos qualquiera



facultad y autoridad de juzgar o interpretar de otro modo;  
y que sea nulo y de ningun valor ni efecto lo que de otra suer-  
te aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con  
qualquiera autoridad sabiendolo o ignorandolo. Sin que obsten  
las Constituciones y Disposiciones Apostolicas, ni las dadas  
por punto general, o en casos particulares en los Concilios  
Universales, Provinciales y sinodales, ni en quanto fuere conuen-  
iente la Regla nuestra y de la Camelara Apostolica, que  
trata de jure quanto non tollendo, ni las estatutos y costumbres de  
las subdichas Iglesia Metropolitana de Toledo y Parroquias,  
aunque esten corroboradas con juramento, confirmacion Aposto-  
lica, o con qualquiera otra firmura; ni los Privilegios, Sta-  
tutos y Letras Apostolicas, concedidos, confirmados e innova-  
dos de qualquier modo en contrario de lo que va expresado.  
Todas y cada una de las tales cosas; teniendo sus respectivos  
tenores por plena y suficientemente expresados e insertos  
como si lo estuviesen palabra por palabra en las presentes, por  
esta sola vez, y para el efecto de lo subdicho, habiendo de  
quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos  
especial y expresamente, y otras qualquiera que sean en  
contrario. Es nuestra voluntad que a los transuntos, o sean  
ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firma-  
dos de algun Notario publico, y sellados con el sello de  
alguna persona constituida en dignidad eclesiastica, se les  
de enteramente la misma fe que se dara a las presen-  
tes si fuesen exhibidas o mostradas. Dado en el Monaste-  
rio de Monjes de la Orden de la Cartuxa extramuros de

la Ciudad de Roma, sellado con el sello del Escudo el día treinta de Julio de mil setecientos noventa y ocho, año vigésimo quarto de nuestro Pontificado = Por el Cardenal Braschi Apostolico = Bernardino Mauroti = Lugar  del sello del Escudo = Esta escrito en vista.

Nota. En vista de este Breve de su Santidad, expedido á instancia de S. M. para la agregacion de la Hacienda Armada de la Florida, á la jurisdiccion y Territorio de su Real Capilla, y de lo mandado por S. M. en orden de primero del corriente mes; ha concedido la Camara por decreto de cinco de el, el pase correspondiente á este Breve. Madrid seis de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho. El Marques de Mirillo.

Certifico Yo D.<sup>o</sup> Leandro Fernandez de Moratin del Consejo de S. M. su Secretario y de la interpretacion de lenguas, que este duplicado es en todo conforme á su original, y que se haya registrado á folio trescientos treinta y quatro, numero ochocientos treinta y cinco, lo que he executado de orden del Rey, habiendose copiado á la letra la Nota de la Camara, que al pie tiene el original. Madrid y Diciembre trece de mil setecientos noventa y ocho = D.<sup>o</sup> Leandro Fernandez de Moratin.

D.<sup>o</sup> Ignacio Garcia Malo del Consejo de S. M. su Secretario y del Vicariato General de las

Reales Ejecutorias y Armadas de la Real Capilla.

Certifico ser esta copia del Breve de su Santidad,  
en que declara la agregacion de la Hacienda llamada  
de la Florida a la jurisdiccion de la Real Capilla, de  
su traduccion por D. Leandro Fernandez de Moratin, Ab  
ontario de la Interpretacion de lenguas, y de la nota puesta  
por el Marques de Sumbro del pie dado a este Breve  
por la Camara, que originales quedan en la Secretaria  
de la Placeta General de los Reales Ejecutorias y Armadas  
y de la Real Capilla de mi cargo. Madrid veinte y dos de  
Diciembre de mil setecientos noventa y ocho. Ignacio Fer  
ra Malo.





Biblioteca di Pio 6 sotto scissione in Piemonte  
la Sigla di S. Ambrogio della Monaca  
in 30 di luglio del 1798